



135

Bogotá D.C, 1 JUN. 2022
Ref: 11001400305220190031400

Sobre la solicitud realizada por LUCÍA YOLANDA PINTO DE CHACÓN (FI. 107), el Despacho se pronuncia como sigue:

Observadas las presentes diligencias, puede verificarse que el proceso terminó por desistimiento tácito a través de providencia calendada 31 de marzo de 2022 (FI.81), y como consecuencia de ello, se ordenó la cancelación de la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-1192827.

En su solicitud LUCÍA YOLANDA PINTO DE CHACÓN acredita su calidad de interesada en que se levante el embargo decretado sobre el citado predio, pues manifiesta que actualmente es la propietaria del mismo, y para acreditar su dicho allega copia de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró que ella había adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del inmueble identificado con N° 50C-1192827.

Sumado a lo anterior, también aporta el certificado de tradición del mentado inmueble, a través del cual se pueden apreciar las anotaciones 016 y 018, en las que i) fue inscrita la sentencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y ii) se canceló la hipoteca a través de la cual, se garantizó el pago de las obligaciones que el ejecutante perseguía en este proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597, SE ORDENA, la entrega del oficio que milita a folio 82, a la señora LUCÍA YOLANDA PINTO DE CHACÓN, su apoderado o persona que autorice.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR

2 JUN. 2022

058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

66

Bogotá DC, **E 1 JUN. 2022**
Ref.: 11001 40 03 052 2009 01396 00

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que se ha superado ampliamente el término establecido en el inciso tercero, numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, referente al término de 30 días contabilizado desde la sentencia proferida el 9 de marzo de 2011, encuentra el despacho procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése a quien corresponda.

Segundo: De existir embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.M.

E 2 JUN. 2022

En la fecha...

Acto de Estado No. **058**

Acto de...

Acto de...